



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-2242

Ciudad de México, 5 de agosto de 2020

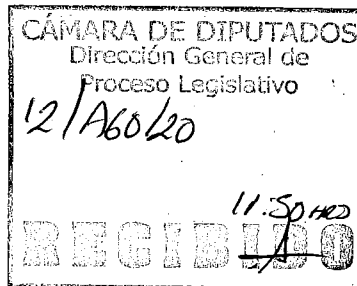
**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar que la Iniciativa presenta por Usted, en sesión celebrada en esta fecha, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

72

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE INEMBARGABILIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES.

Sanfians

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE INEMBARGABILIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento de la problemática

La inclusión financiera es una barrera para el desarrollo que se ha tornado en un aprendizaje e implementación muy lentos en nuestra sociedad.

Las personas que pertenecen a los grupos de mayor vulnerabilidad social son frecuentemente víctimas por prácticas o cláusulas abusivas, en los contratos que ofrecen las instituciones financieras para sus servicios, las cuales dejan a sus clientes en estado de indefensión, ya que muchas veces no se les proporcionan las explicaciones necesarias para conocer los alcances de lo que suscriben.

Es práctica común de las instituciones financieras colocar en los contratos de servicios financieros la posibilidad de descontar, retener o embargar recursos de sus clientes por algún adeudo no importando que el origen de los recursos,

incluso, provenga de salarios, los cuales están protegidos por la Constitución y por la ley contra los embargos.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) ha detectado en los contratos que los usuarios firman con las entidades financieras para el uso de productos o servicios financieros, la inclusión de cláusulas que derivan en desventajas para el cliente, e incluso dejan en riesgo su patrimonio. A estas cláusulas les denomina CLÁUSULAS ABUSIVAS.

En la especie, hablamos de clausulas abusivas de aquellas que disponen de los recursos de los clientes a través de retenciones, descuentos o embargos sin juicio previo.

Es importante advertir este contexto para describir la problemática que motiva nuestra propuesta.

La política social en nuestro país desde el año 2000 ha tenido un auge por reconocer derechos a los ciudadanos a través de la entrega directas de apoyos gubernamentales para superar la pobreza y desigualdad social.

En la Ciudad de México, en marzo de 2001 fue entregada la primera pensión no contributiva a favor de las personas mayores a través de una tarjeta electrónica para la compra de productos básicos en tiendas de autoservicio.

A este esquema se fueron incorporando tanto a nivel local como federal apoyos de la misma naturaleza a personas con alguna discapacidad, becas a estudiantes, apoyos a madres solteras, entre otros grupos sociales vulnerables.

Para este efecto las administraciones de los tres órdenes de gobierno realizaron la transferencia de este tipo de apoyos a través de las instituciones financieras, sin embargo a esta mecánica de entregas de apoyos fueron aparejados las prácticas y usos financieros, para los cuales la población vulnerable no está preparada para enfrentarlos.

Así han aparecido fenómenos sociales como la cartera vencida de créditos al consumo ante la indiscriminada oferta de tarjetas de crédito sin las debidas advertencias ni una cultura financiera sólida.

Ante este contexto, las instituciones financieras, para garantizar el pago de sus créditos, han propiciado la inclusión de estas cláusulas abusivas en los contratos de prestación de servicios.

Por ello, podemos ver que cuando alguna cuenta refleja un ingreso se vinculan las cuentas de los clientes y con base en estas cláusulas las instituciones financieras pueden realizar los descuentos, retenciones o embargos.

Esta situación se ha mantenido por muchos años de manera soterrada, sin embargo, la pandemia que padece nuestra sociedad ha expuesto la crudeza de esas prácticas abusivas.

En mayo de 2020 entró en vigor la reforma al artículo 4º constitucional que establece garantías de derechos fundamentales para las personas mayores, personas con discapacidad y estudiantes a través de la entrega de apoyos económicos, los cuales se dispersan a través de las instituciones financieras.

Además de estos recursos, las administraciones de los tres órdenes de gobierno entregan diversos apoyos económicos para combatir la pobreza y desigualdad social como es el caso del apoyo a micro y pequeñas empresas, a través también de las instituciones financieras.

Por ello, proponemos establecer un esquema de protección a los sectores más vulnerables y evitar que los recursos que se destinan a ejercer las garantías contenidas en el artículo 4º constitucional a favor de las personas mayores, personas con discapacidad, estudiantes y otros que se otorguen por cualquiera de los tres órdenes de gobierno para el combate a la pobreza y desigualdad social sean inembargables, sin juicio previo.

No se trata de dar inmunidad plena, sino de protección a la población vulnerable y que prevalezcan las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa

Al consolidarse los Estados nacionales y acentuarse el proceso de desarrollo industrial y la explotación rapaz de grandes conglomerados de trabajadores, así como los despojos de las tierras de los campesinos, surgieron los derechos sociales, económicos y culturales, cuya máxima expresión se encuentra en el llamado Estado de bienestar social o Estado social de derecho.

Estos derechos vinculados a la necesaria obligación del Estado para que todos los ciudadanos disfruten de servicios de salud, educación, trabajo y de tierra. Su auge se da fundamentalmente a principios del siglo XX.

Nuestro país es pionero del reconocimiento de estos derechos expresados en la Constitución de 1917 a través de los ilustres artículos 3, 27 y 123, en los cuales se reconocen el derecho a la educación, a la tierra y al trabajo.

La participación del Estado es indispensable como ente equilibrador y garante de los derechos de las colectividades.

Con esta tradición constitucional se han forjado instituciones fundamentales para el desarrollo del país.

Así surge la protección constitucional a esas instituciones como el ejido, los salarios mínimos, el patrimonio de las familias.

La modernidad nos ha alcanzado y por eso debemos actualizar otros supuestos de cobertura constitucional contra abusos que afecten los derechos y garantías establecidas en la constitución.

Nos referimos a las establecidas en el artículo 4º constitucional a favor de las personas mayores, personas con discapacidad y estudiantes, así como otras que entreguen cualquiera de los tres órdenes de gobierno para combatir la pobreza y la desigualdad social.

Como ya he sostenido, no se trata de dar una patente de inmunidad y con ello evadir los pagos por deuda contraídas, nuestro sistema jurídico reconoce el principio de la *pacta sunt servanda*, es decir que el que se debe cumplir con lo comprometido, si alguien debe, es menester, que cumpla con su obligación.

Sin embargo, existen principios constitucionales como la seguridad jurídica, la certeza y el debido proceso que protegen a todos los ciudadanos por igual.

Nadie puede hacerse justicia por propia mano.

En el caso que nos ocupa, los recursos provenientes para garantizar los derechos fundamentales de las personas mayores, personas con discapacidad y estudiantes así como aquellos apoyos para combatir la pobreza y la desigualdad social deben contar con la protección constitucional y las garantías procesales que en ella se consignan.

El alto tribunal de nuestro país así lo ha considerado en diversas jurisprudencias en las que tratándose de personas en condiciones de vulnerabilidad y por consiguiente de desventaja social las autoridades judiciales deben procurar su mayor beneficio posible.

En el caso que nos ocupa, debe brindarse la mayor protección posible y evitar un embargo sin que haya concluido el proceso, pues de conceder a las instituciones financieras el embargo previo, la persona en estado de vulnerabilidad resentiría un daño económico que afectaría su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Sirve de apoyo a este argumento la jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2017591
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III
Materia(s): Común, Civil
Tesis: IV.1o.C.7 C (10a.)
Página: 3079

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, el juzgador, atento a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que con la concesión de la medida cautelar puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión, determinando hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables; que en los juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de esas pretensiones y que, asimismo, si se trata de un adulto mayor que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, esto representa una desventaja frente al resto de la población, por lo cual, las autoridades judiciales deben procurar su mayor beneficio posible. En consecuencia, si quien promueve la demanda de amparo indirecto reúne todas estas características, es decir, se trata de un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, que no cuenta con otro ingreso más que el de su pensión jubilatoria y reclama el embargo de la cuenta bancaria donde se realiza el depósito inherente a dicho concepto, supuestos frente a los cuales solicita la suspensión del acto reclamado, afirmando que requiere de la cantidad embargada para cubrir las necesidades básicas de su familia; entonces, el juzgador de amparo debe conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios contra la orden de embargo de la pensión jubilatoria del adulto mayor vulnerable, para que ésta se deje sin efectos con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, haciendo un cálculo de posibilidades acerca de la existencia del derecho del quejoso que se encuentra en esa situación especial, de modo que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe partir de la base de que existe peligro en la demora pues, de negarse la medida, resentiría un daño económico que afectaría su subsistencia y la de su núcleo familiar. En la inteligencia de que con esta postura no se contraviene el interés social sino, al contrario, de no concederse la medida, se infringiría la norma de la legislación de seguridad social que establece que son inembargables las pensiones de los trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 267/2017. 31 de enero de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Israel Trinidad Muriel.

Incidente de suspensión (revisión) 268/2017. 31 de enero de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Israel Trinidad Muriel.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Otro ejemplo de cómo no se trata de dar una patente de inmunidad de pago, es la jurisprudencia sobre la inembargabilidad del salario mínimo, la Suprema Corte ha determinado conforme al texto constitucional que el salario mínimo es inembargable pero el excedente puede ser sujeto de afectación.

Época: Décima Época
Registro: 2006672
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Laboral, Civil
Tesis: 2a./J. 42/2014 (10a.)
Página: 712

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110,

fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2013; tesis VI.T.89 L, de rubro: "SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE Oponerse al MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1416; tesis I.7o.C.2 C (10a.), de rubro: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1129; y tesis I.3o.C.1051 C (9a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2799.

Tesis de jurisprudencia 42/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en lo anterior y conforme el modelo constitucional que nos rige podemos afirmar que esta propuesta de adición a la constitución es coherente y necesaria para fortalecer las instituciones y estado de derecho.

Para ilustrar el contenido de la propuesta presentamos un comparativo entre el texto vigente y la propuesta de adición constitucional:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la	Artículo 4o.- ...

organización y el desarrollo de la familia. <i>Párrafo reformado DOF 06-06-2019</i> Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. <i>Párrafo adicionado DOF 13-10-2011</i> Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. <i>Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020</i> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. <i>Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012</i> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. <i>Párrafo adicionado DOF 08-02-2012</i> Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá	
--	--

los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura

física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado por DOF 28-01-1992)

Artículo reformado DOF 31-12-1974

Los apoyos económicos, pensiones no contributivas y becas establecidas en los tres párrafos que preceden y demás apoyos que tengan por objeto el combate a la pobreza y la desigualdad social que entreguen los gobiernos federal, estatal o municipal no serán susceptibles de retenciones, descuentos, deducciones o embargos por parte de particulares, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes y bajo las normas y procedimientos aplicables.

III. Fundamento legal

Se realiza esta propuesta con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IV. Propuesta,

En mérito a lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el proyecto de iniciativa con proyecto de Decreto en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la inembargabilidad de programas sociales, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los apoyos económicos, pensiones no contributivas y becas establecidas en los tres párrafos que preceden y demás apoyos que tengan por objeto el combate a la pobreza y la desigualdad social que entreguen los gobiernos federal, estatal o municipal no serán susceptibles de retenciones, descuentos, deducciones o embargos por parte de particulares, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes y bajo las normas y procedimientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de agosto de 2020.